



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO 1ª INSTANCIA Nº5 DE JEREZ DE LA FRONTERA
(ANTIGUO MIXTO Nº5)**

Avda/ Tomás García Figueras, 14

Fax: 956 03 47 33. Tel.: 956104074-956104078-662978359

Email: jinstancia.5.jerez.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 832/2022. Negociado: I

Sobre: J. VERBAL

De: BULNES CAPITAL SL.

Procurador/a: Sr/a. CINTIA [REDACTED]

Ltrado: Sr/a. ALEJANDRO [REDACTED]

Contra: DIEGO [REDACTED]

Procurador/a: Sr/a.

Ltrado: Sr/a.

ES COPIA



SENTENCIA Nº 321/22

En Jerez de la Frontera, a 23 de noviembre de 2022.

MAGISTRADO-JUEZ: D. José [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 910/22

PARTE DEMANDANTE: BULNES CAPITAL S.L.

PROCURADOR/A: Sr./a. [REDACTED]

LETRADO/A: Sr./a. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: D/Dª. Diego [REDACTED], en situación de rebeldía procesal.

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación de cantidad por incumplimiento contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

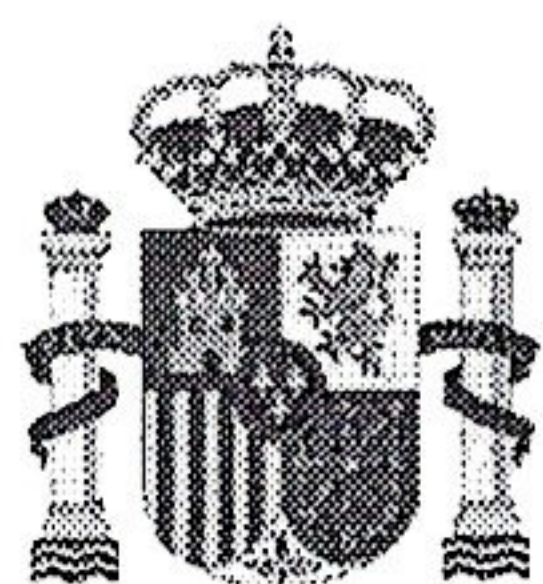
PRIMERO.- Con fecha 20/05/2022 BULNESCAPITAL S.L. interpuso demanda de juicio verbal contra D. Diego [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/11/2022
Firmado Por	MARIA DEL ROCIO [REDACTED]		
	JOSE [REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/4



Es copia auténtica de documento electrónico



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Este juzgado admitió a trámite la demanda por medio de decreto de 31 de mayo de 2022. El demandado contestó a la demanda el 30 de junio de 2022.

TERCERO.- Las partes no solicitaron la celebración de vista.

Mediante diligencia de 1 de septiembre de 2022 se dio cuenta al magistrado-juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensión de la parte demandante.

1.1. La entidad demandante reclama a la parte demandada el pago de 1.995 euros, con base en el relato de hechos que contiene su demanda.

1.2. Este escrito indicaba lo siguiente:

«PRIMERO.- Que la Compañía IDFINANCE SPAIN S.L y la parte demandada suscribieron el CONTRATO nº [REDACTED] con fecha 25/09/2019. Posteriormente, mediante escritura de compraventa notarial de fecha 15/12/2020, DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U., adquirió de IDFINANCE SPAIN S.L, el saldo pendiente de pago derivado del contrato anteriormente descrito.

SEGUNDO.- Que la cuenta en la que la Compañía IDFINANCE SPAIN S.L transfirió el dinero a la ahora demandada es: ES [REDACTED]

TERCERO.- Que Bulnes Capital S.L es actualmente acreedora del citado impago frente a la parte demandada, conforme a la cesión de créditos suscrita en Contrato de fecha 21/12/2020, elevado a público el 22/12/2020, en el que DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U, cedió el crédito reclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos los derechos derivados de dicho crédito a la sociedad BULNES CAPITAL. Se acompaña como DOCUMENTO Nº 2 la certificación de cesión de deuda entre DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U y BULNES CAPITAL S.L; como DOCUMENTO Nº 2 BIS, el certificado con la identificación de la operación objeto de reclamación (contrato, identificación del deudor, cuantía de la deuda, cuenta de ingreso y la fecha de venta), asimismo, como DOCUMENTO N.º 3 aportamos comunicación de cesión de deuda remitida a la parte demandada.

CUARTO.- Que la parte demandada ha incumplido las condiciones pactadas en el mencionado contrato y no ha procedido al pago de determinadas cantidades por lo que a la fecha el saldo deudor que presenta es de 1995,00 EUROS. A estos efectos, se acompaña Certificación de deuda como DOCUMENTO Nº 4».

SEGUNDO.- Contestación del demandado.



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/11/2022
Firmado Por	MARIA DEL ROCIO [REDACTED]		
	JOSE [REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/4





2.1. El demandado contestó a la demanda, e hizo ver que la documentación presentada por la demandante era insuficiente, y que no se probaba la realidad del contrato invocado.

TERCERO.- Resolución del litigio.

3.1. La entidad demandante tenía la carga de probar el fundamento de su pretensión, conforme a las normas que al efecto contiene el art. 217 LEC, siendo así que en caso contrario su demanda sería desestimada. Pues bien, el análisis de los documentos aportados conduce razonablemente a considerar que éstos no son suficientes a los efectos pretendidos por la demandante, lo que conllevará el fracaso de su pretensión.

3.2.. La demanda no aclaraba qué tipo de contrato suscribió en su día el demandado ni cuáles eran las circunstancias del mismo (así, capital prestado, plazos para la amortización, tipo de interés). Nos hallamos ante un vacío argumental casi absoluto, siendo así que se trataba de una demanda de juicio verbal y no de una mera petición inicial de procedimiento monitorio. Esta inexistencia de motivación no podría subsanarse mediante la mera remisión a los documentos anexos.

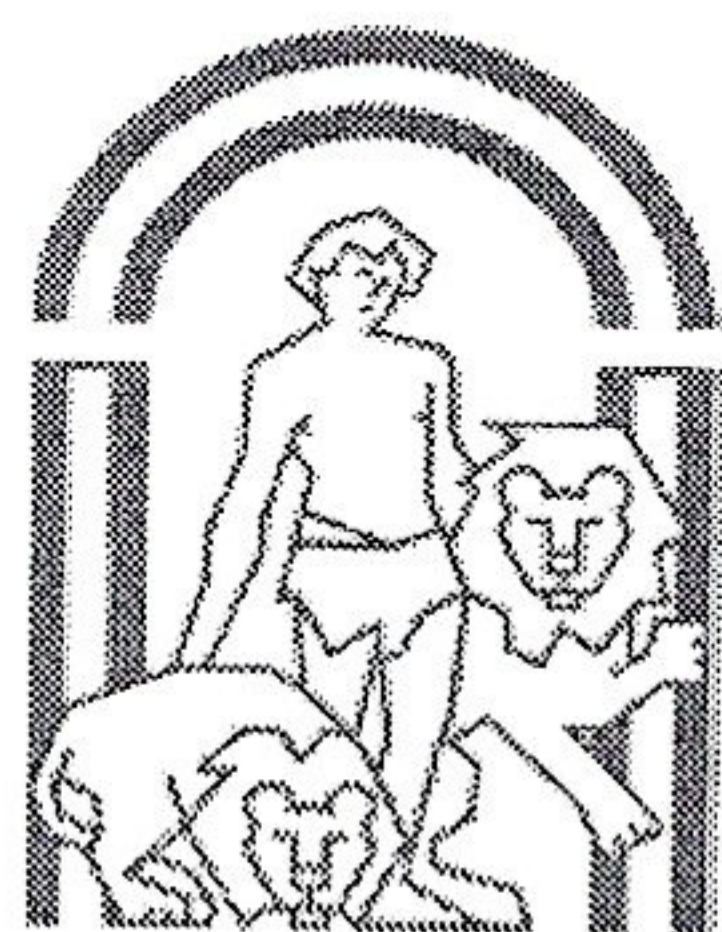
3.3.. Por otro lado, tampoco consta la entrega real del capital supuestamente prestado al demandado. Si realmente hubiera tenido lugar la transferencia de ese dinero la parte demandante fácilmente lo habría podido acreditar mediante el oportuno justificante bancario, lo que no ha sido el caso.

3.4. El hecho de que no se haya presentado el contrato que da origen a la reclamación planteada supone pues que carecemos de una prueba esencial a los efectos del éxito de la demanda. Por otro lado, esa omisión impide absolutamente que este órgano judicial pueda controlar la posible existencia en dicho contrato de cláusulas abusivas, toda vez que desconocemos el contenido del mismo. Se añadirá también que ni tan siquiera disponemos de un desglose de la deuda reclamada, en cuya virtud pudieran controlarse los importes reclamados.

3.5. Por otro lado, no consta en modo alguno la recepción por la parte demandada del documento nº 3 presentado junto con la demanda. Por supuesto, el documento nº 4 no pasa de ser un documento unilateral elaborado por la propia actora, en el cual ésta ha podido expresar lo que ha considerado oportuno y cuya eficacia probatoria a los efectos de la resolución de este litigio es nula.

3.6. En este orden de cosas, nos encontramos ante una oscuridad documental insalvable con relación al hipotético contrato suscrito en su día por la parte demandada, del cual habría surgido la deuda que nos ocupa. Procede pues la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Costas.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/11/2022
Firmado Por	MARIA DEL ROCIO [REDACTED]		
	JOSE [REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

4.1. Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

FALLO

PRIMERO.- Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por BULNES CAPITAL S.L. contra D/D^a. Diego [REDACTED] y en consecuencia absuelvo a este de todas las peticiones planteadas en la demanda.

SEGUNDO.- Las costas procesales serán abonadas por la parte demandante.

Notifíquese en forma legal la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado-juez que la dicta, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De todo ello doy fe.-



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	24/11/2022
Firmado Por	MARIA DEL ROCIO [REDACTED] JOSE [REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4



Es copia auténtica de documento electrónico